000344/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., M. A. c/ J., J. H. s/ Medida Cautelar – Embargo Preventivo**" Expte. N° 344/2018 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (300/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto por J. H. J. a fs. 54 en contra de la resolución de fs. 24; el cual fuera fundado a fs. 56/57.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, trabó embargo preventivo sobre los bienes de J. H. J. hasta cubrir la suma de $ 296.132,20; con más la cantidad de $ 60.000 en concepto de intereses y cotas.

Para decidir del modo en que lo hizo, la jueza a quo tuvo en cuenta "lo que emerge de la documentación adjunta a los autos principales; de las informaciones sumarias rendidas en autos –fs. 5 y 16 vta.-"; todo lo cual, a la luz del carácter alimentario del crédito "prima facie concurren los elementos que autorizan la viabilidad de la medida".

En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal deje sin efecto la medida cautelar dispuesta.

En primer lugar, la recurrente se agravia por "la omisión de cumplimiento de la notificación ordenada en la resolución apelada".

Explica que su parte "tomó conocimiento de la medida dispuesta mediante informe remitido por una de las entidades bancarias receptoras del oficio que dispone la traba de embargo preventivo".

Alega que "esta circunstancia no se ajusta a derecho, por no correrse el traslado formal de la resolución, vulnerando el derecho de defensa en juicio…

y provocando gravamen irreparable en la vida del demandado".

En segundo lugar se agravia por la "omisión de notificación al demandado de la acción principal".

Luego, en su tercer agravio, plantea que no se encuentra reunidos los "requisitos para la procedencia de a medida cautelar".

Respecto del peligro en la demora, explica que "las circunstancias en que el demandado cierra el comercio al cual se refiere la actora derivan de la gravedad de las consecuencias climáticas del temporal acontecido en nuestra ciudad en marzo de 2017".

Agrega que "en la actualidad se encuentra realizando trabajos remunerados por lo que cuenta con ingresos para el hipotético e improbable caso de que la pretensión de la actora prospere…".

En relación con la verosimilitud del derecho dice que "no existe documentación que respalde las afirmaciones de los testigos sumariantes y mucho menos el relato de la actora…".

La parte actora no contestó el traslado de fs. 58.

II. Este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, el recurso interpuesto no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior, corresponde recordar que el artículo 200 del CPCC –en su primer párrafo- establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes

o después de deducida la demanda y que se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte.

En su segundo párrafo, añade que si el afectado por la medida no hubiese tomado conocimiento de la misma por otros medios con motivo de su ejecución, se le debe notificar personalmente o por cédula.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de señalar que "la adopción de una medida precautoria sin previo debate sobre su procedencia concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional, en tanto el afectado cuenta con la posibilidad de cuestionarla después de dictada y hacer valer en ese momento las pruebas que sustente su posición" (Cam.Cont.Adm. y Trib. Ciudad de Buenos Aires, Sala II, 16/08/2001, La Ley, 2001-F, 859)

En esta inteligencia, el sujeto pasivo de una medida cautelar, por disposición del artículo 246 del mismo Código, cuenta con 5 días para interponer el recurso de apelación desde que: a) toma conocimiento de la medida cautelar como consecuencia de su ejecución;
b) se notifica de la medida personalmente o por cédula.

Lo indicado en el párrafo precedente es coincidente con la jurisprudencia que dice que "toda medida cautelar debe notificarse por cédula, salvo que la parte hubiera tomado conocimiento de esta con motivo de la ejecución" (Cam. 2° Civ y Com. Entre Ríos, Sala II, 16/06/1991, SAIJ sum I00000669).

Así las cosas, de la compulsa de estas actuaciones se advierte que a fs. 51 (53 de la causa principal) la demandada reconoce haber tomado conocimiento del embargo decretado en su contra gracias a una comunicación cursada por la entidad financiera, ello con fecha 12 de marzo de 2018.

Dicha manifestación es ratificada en el primer agravio.

Tomando en cuenta lo dicho por el recurrente y contrastándolo con la expresa letra de la normativa aplicable, se advierte que cursar una notificación a una

parte que ya ha declarado conocer la medida dispuesta resulta ser un dispendio jurisdiccional.

En este orden de ideas, si bien la parte no aclara cuando el banco oficiado la notificó, lo cierto es que el escrito de fs. 51 fue presentado el día 12 de marzo de 2018.

De este modo, si se toma dicha fecha cierta y se computa desde allí el plazo de cinco días para recurrir la resolución en crisis, el recurso interpuesto el día 22 de marzo de 2018 deviene extemporáneo.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en trámite.

III. Toda vez que la actora no respondió el traslado de fs. 58, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 54 por J. H. J., en contra de la resolución de fs. 24.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. D., letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente al 3% de lo que se le regulará por su labor en los autos principales; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso. (Ley V N°17 Digesto Juridico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara